

SOBRE EL BALANCE CONSOLIDADO

Natalio SCHVARZER

1.- La técnica del balance consolidado se encuentra reservada en nuestro país, a la información para uso interno de los grandes consorcios y destinada al exclusivo conocimiento de la alta gerencia. La Ley 19550, de sociedades comerciales, legisla sobre sociedades controladas, sociedades controlantes, sociedades vinculadas pero no ha considerado conveniente introducir, la exigencia del balance consolidado, ni aun en los casos a que se refiere el art. 65 de la misma, para conocimiento de los accionistas, órganos de control e información general.

2.- Con un sentido restrictivo, sin fundamento económico, la Ley prohíbe a las sociedades por acciones participar o mantener participación en sociedades de otros tipos o limita la inversión de una sociedad por acciones en otras de su mismo tipo. Solamente las sociedades de objeto exclusivamente financiero, comunmente denominadas "holdings" y las reguladas por la Ley 18061, pueden, según dice el art. 31 "...tomar y mantener participación en otra u otras sociedades..." sin limitación alguna. Además, se otorga al Poder Ejecutivo la facultad discrecional, sin sujeción a normas legales, a "...autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos...". Es decir, que reconocida la necesidad de la gran concentración empresaria, producto del desarrollo de la economía moderna, se obliga a la creación del "holding" o bien a someterse al acto discrecional del gobernante. Si hubiera significado esta autorización o aquella exigencia societaria la obligación de publicar un balance consolidado de acuerdo con la técnica contable, que exhibiese la realidad patrimonial y los resultados de la corporación, así formada, la introducción legal de las normas, restrictiva o prohibitiva, hubiera sido comprensible.

3.- Según el texto legal las sociedades controlantes son aquellas que "...en forma directa, o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social"... en otra sociedad, a la cual el art. 33 denomina sociedad controlada.-...".

Surgen así tres grandes grupos; el primero, excluido de toda limitación en cuanto a la tenencia de acciones de otras sociedades, y los dos segundos, controlante y controlada, consideradas en función de los votos necesarios —no de los capitales— para determinar la voluntad social.

4.- Considerando otras características hay que agregar las sociedades vinculadas entre sí, a que se refiere el art. 63, que a su vez se dividen en dos subgrupos. Estos dos subgrupos se forman, según una de ellas participe en más del diez por ciento o en más del veinticinco por ciento del capital —no de los votos— en la otra. En estos casos los créditos y débitos deberán indicarse, en el balance anual del ejercicio, por separado y, —en el caso del que hemos considerado segundo subgrupo, además la sociedad vinculante deberá comunicar esta circunstancia a la sociedad vinculada..." a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho...".

5.- Además, en cuanto a las sociedades por acciones respecta, encontramos tres categorías básicas, en función de que la fiscalización estatal se ejerza por la Comisión Nacional de Valores o por el organismo administrativo pertinente y que, en razón del monto del capital social, la fiscalización estatal fuese permanente o limitada.

Como estas tres categorías no excluyen que, al mismo tiempo, la sociedad se ubique en cualesquiera de los grupos antes mencionados, se podría construir una matriz de tres columnas y seis renglones ubicando cada sociedad en un casillero adecuado. El sexto

renglón comprendería las sociedades aisladas, (es decir, ni controladas, ni controlantes, ni vinculadas, ni financieras) posiblemente formada por patrimonios familiares y sociedades por acciones, creadas al amparo de la legislación anterior, que con las últimas reformas fiscales se encuentran con una estructura jurídica sobredimensionada, con respecto a sus reales necesidades.

6.- Hay otras dos situaciones, contempladas en el art. 65, referida a los estados contables, texto que preferimos transcribir textualmente:

“Cuando el aporte o participación fuese del 50% o más del capital de la sociedad —de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del 5% y menor del 50% citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance de la sociedad en que se invierte o participa”.

7.- Hemos tratado así de ordenar en una clasificación las diferentes relaciones societarias legisladas en la 19.550, según se trate del poder decisorio o del monto del capital. Se podrá mantener la cantidad de votos necesarios para imponer la política social sin necesidad de alcanzar el 50% del capital obviando así la obligación de publicar en su totalidad los estados contables anuales de las sociedades controladas. Es sabido por los expertos en la materia sobre la posibilidad de controlar una sociedad anónima con el 40% del capital, y aun con algo menos, sin necesidad de recurrir a las acciones de voto múltiple, en tanto el resto del capital accionario se encuentre muy distribuido entre miles de pequeños accionistas.

Con este lujo de clasificaciones adoptada por la ley no creo que se haya llegado a soluciones compatibles con las necesidades que el país necesita de favorecer el desarrollo del capital financiero. Este debería ser liberado de trabas, sin perjuicio de un control de tipo superior, que no obstaculice la agilidad de las transferencias y la movilidad interna de las masas monetarias.

8.- El primero de los cuales es la sociedad por acciones, en sí misma, y su “elan” vital que la hace tender al máximo de desarrollo posible. Esta necesidad de crecimiento la obliga a crear divisiones, escindirse o fundar nuevas sociedades evitando los riesgos del gigantismo. En segundo lugar, el accionista, o sea el inversor, elemento pasivo por definición, con sus derechos fundamentales respetables o sean: a) derecho al máximo de información posible, b) derecho a un dividendo en proporción a su capital, en moneda actualizada, c) derecho a mantener la capacidad adquisitiva de su capital. El derecho a la información será el que, en definitiva, le resguardará sus otros derechos o le suministrará la información necesaria para obrar de acuerdo a sus preferencias o a su conciencia, en defensa de su capital y por último, el estado que ha asumido la pesada tarea de fiscalizar las sociedades anónimas, tarea que no le ha sido impuesta por ninguna teoría en particular sino por la experiencia vivida durante los siglos XVIII y XIX en esta materia.

Por estas razones consideramos que el balance consolidado de las empresas controlantes o controladas, según disponga una reforma a la legislación vigente, clarificará notablemente la información que las sociedades por acciones están obligadas a publicar periódicamente, permitirá el control estatal en nivel superior y facilitará a los accionistas minoritarios el conocimiento sobre el destino de sus inversiones.

9.- Ha sido dicho que las grandes empresas necesitan integrarse verticalmente para asegurar el constante y fluido aprovisionamiento de materias primas, así como la colocación de su producción. La gran empresa moderna no puede verse obligada a parar su proceso productivo como consecuencia de la incidencia de factores coyunturales que escapan a su

control por los trastornos económicos y sociales que de inmediato provoca. Así, una fábrica de tejidos de algodón debe integrarse con una hilandería y una tintorería, pudiendo formar una sola empresa o bien tres empresas. La necesidad de mantener el abastecimiento de algodón la lleva a la inversión en una desmotadora, sola o asociada con expertos en la materia. Un subproducto del desmote es la semilla oleaginosa de algodón y de ahí a la elaboración de aceite comestible hay un paso. A la integración vertical se añade, ahora, la diversificación horizontal por productos afines, en un principio, por complementarios o simplemente por razones comerciales o financieras. La diversificación horizontal permite afrontar las oscilaciones coyunturales parcializadas a una actividad o a una industria, mientras que la integración vertical salva los trastornos de la coyuntura en general.

El mundo moderno nos da algunos ejemplos.

10.- **El caso RUHRGAS AG.** A principio del presente año el Ministerio federal alemán de Economía intervino en un proceso de fusión de empresas y transferencia de acciones aplicando la Ley de cartel, para evitar una excesiva concentración en la importación y distribución de gas licuado, así como sus repercusiones posibles en la industria petroquímica. Sin entrar en mayores detalles, el capital de la RUHRGAS AG. después de la intervención modeladora y planificadora del ministerio —quedó así:

	% de voto
Bergemann Pool	34,75
Bergemann KG (Essen)	25
Gelsenberg AG (Essen)	59,75
Gewerkschaft Brigita (Hannover)	25
Schubert KG (Münster)	15
otras menores	0,25
total	100

A su vez, Gelsenberg KG (Essen) está formada en un 96,1% de su capital por Deutsche BP AG (Hamburgo) y el resto por otras participaciones. Es necesario recordar que BP, son las iniciales de British Petroleum, la gran empresa británica.

En Bergemann KG, participan con porcentajes menores del veinte por ciento: Ruhrkole AG (Essen); Mannesmann AG (Düsseldorf); Hoesch AG (Dortmund); DZ Texaco AG (Hamburgo) y otras menores. Un balance que no consolide técnicamente las diferentes operaciones efectuadas durante el ejercicio anual, ya sean comerciales o financieras, no demostraría el real resultado de todo el gran consorcio así formado.

El estado, por intermedio del Ministerio de Economía, en un control de nivel superior autorizó la consolidación, pero a su vez mantiene el control permanente de la Sociedad, a través de sus balances, por lo menos.

11.- El grupo Fried Krupp GmbH de Essen incluye en su balance consolidado —según una publicación de Noviembre de 1970— las siguientes empresas:

	% s capital
Fried Krupp Hüherwerke AG (Bochun)	75,6
Westfälische Drahtindustrie Haum (Westfalia)	92
Schmiedwerk Christine GmbH (Essen)	100
Badische Wolframez jesellschaft mbh (Söllingen)	82,6
Aktien-Gesellschaft "Weser" (Bremen)	86,3
Mak Maschivenban GmbH (Kiel)	100

Westdeutsches Assekurana Kontor GmbH (Essen)	100
Panopa Werkehrsgesellschaft mbh (Essen)	100
No se encuentran consolidadas las siguientes: Krupp Metalúrgica Campo Himpo S.A. de Brasil, con una participación del	99,9
Meturit AG de Zürich	100

Además intereses menores o participaciones de otro tipo en

VFW-Verwaltungsgesellschaftmbh(Bremen)	35,2
Hausa - Rohstoffverwertung GmbH de Düsseldorf	50
Rheinische Kalksteinwerke GmbH (Wülfrach)	25
Polysius AG, Neubeckum (Westfalia)	30,1
Brown Boveri Krupp Reaktorban GmbH (Köln)	50
Hornbach y Co. GmbH (Köln)	26,8
Nafbagerei Grün & Bilfinger GmbH (Hamburg)	50

A su vez la Fried Krupp Hütterwerke AG tiene participación en

N.V. Stuwadoors-Maatschappij Krugal de Rotterdam	30
Ertsoverslagbedrijf Europoort C.V. de Rotterdam	30
Martin & Pagenstecher AG de Köln Mulkeisn	34
Walzstahlkontor West GmbH de Rhein Hausen	27,5
Rurhkohle AG de Essen	5,8

y otras divisiones y subdivisiones menores.

No pretendemos exponer un catálogo completo de todas las empresas, ya sean sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad o en comandita que integran este extraordinario grupo líder de la industria metalúrgica alemana, sino señalar la extensión e importancia de los balances consolidados a todos los efectos legales y fiscales de las grandes concentraciones de capitales.

12.- En el caso del gran consorcio italiano FIAT la situación es similar, según la Memoria y Balance por el 71º ejercicio cerrado en 1976, después de la gran restructuración a que fue sometida.

Las inversiones de FIAT en compañías subsidiarias, asociadas y otras sumaban L. 1.508.305.843.794 contra un capital de 150.000.000.000, del cual un tercio estaba integrado en acciones preferidas. El total del capital y de todas las reservas, por todo concepto, totaliza la suma de 1.644.597.691.977. Es decir que las inversiones en otras sociedades ascendía al 31.XII. 1976 a más de tres veces el capital social y representaban el 78,86% del capital social y reservas acumuladas. Todos estos porcentuales no podrían reproducirse dentro de la limitativa técnica de la Ley 19.550.

No publicó FIAT un balance consolidado por ese 71º ejercicio abarcando de todas sus subsidiarias y asociadas, con actividades varias tanto en la industria, el comercio, la minería, como los servicios, por lo cual es imposible conocer el verdadero estado económico-financiero de la empresa en su conjunto.

En capitales, el importe de las inversiones arriba mencionados se distribuye porcentualmente en la siguiente forma:

Compañías subsidiarias	89,20
Compañías asociadas	9,48
otras compañías	1,32
total	100,00

Las compañías subsidiarias se pueden agrupar así:

Con el 100% del capital en forma directa o indirecta	36
Con 99,95%	1
Con 96,67%	1
Con 89%	1
Con 71%	1
Con 70,96%	1
Con 70%	1
Con 65,65%	1
Con 60%	1
Con 59,92%	1
Con 51%	2
Con 49,44%	1
Total Compañías	88

Las denominadas compañías asociadas son 32, con porcentajes en el capital del 50% en 5 casos, una con 35%, cinco con el 33%, 7 con un porcentaje de alrededor del 25% y las demás con porcentajes menores.

En su Memoria a los accionistas dijo el Directorio:

“La estructura de la organización que nosotros hemos estado moldeando durante diez años está ahora consolidada. Razones impositivas desde lejos nos han prevenido en separar FIAT. S.p.a. automóviles y el grupo siderúrgico, ambos muy importantes para el grupo Fiat, como entidades legales independientes. Ellos gozarán, sin embargo, una autonomía gerencial que no difiere de aquellos otros grupos que ya han adquirido su propia personalidad legal. El hecho de que estos grupos sean independientes significa una capacidad de determinar altas estrategias en cada área competitiva, velocidad al tomar decisiones y un alto nivel de eficiencia empresarial. A pesar de esto, el superior nivel administrador del grupo Fiat mantiene un ojo de acuerdo con el clima sobre cada ventaja mutua que pueda derivar por ser miembro del Grupo, lanzar objetivos y cuidar que se cumplan, y administrar directamente los muy importantes capitales y recursos humanos”.

No nos corresponde analizar la política del grupo Fiat, ni la legislación italiana, pero es necesario destacar la sinceridad de las expresiones de la Memoria que muestran las ventajas de la reorganización, pero que no exhiben —por lo menos hasta 1976— un balance consolidado de todas las operaciones con los grupos subsidiarios y las relaciones más importantes con las sociedades asociadas.

Un tercio del capital invertido en una compañía asociada, es decir que por el volumen de ventas, o de compras, o del suministro de tecnología dependen de una compañía principal, obligaría a incluirla en el balance consolidado, sin perjuicio de la publicación del balance independiente de la asociada, para conocimiento y decisión de los accionistas restantes.

Cuando las relaciones mencionadas llegasen al 80% del total, la consolidación debería abarcar hasta las sociedades en las cuales el aporte de la sociedad inversora totalizara hasta el 25% del capital de la sociedad que, además de asociada se encontraría en relación de supeditación al consorcio principal.

13.- Las derogadas leyes de impuestos a los réditos y del impuesto a las ventas crearon las fiscales del conjunto económico y de la vinculación económica. Esta última figura se mantiene en la ley de impuestos internos, con el objeto de evitar las evasiones impositivas mediante la creación de diversas figuras societarias sometidas a un mismo control. Los balances legales perdían, así, valor frente a las disposiciones fiscales que obligaban a presentar la consolidación de cuentas, ya sea en el caso del primer impuesto mencionado, como en el caso de los diversos impuestos a la compra-venta de mercancías.

La diversificación de un mismo interés centralizado no significaba por sí mismo una infracción fiscal sino que debían concurrir otras causales que demostrasen la intención dolosa de evitar el pago del impuesto justo. La jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo oportunidad de analizar en profundidad estas situaciones.

No se trata, tampoco, de llegar a un balance consolidado de todas las operaciones de las sociedades o empresas unipersonales sino solamente de consolidar las cuentas que interesaban al fisco, suprimiendo débitos y créditos o bien compras y ventas, para ajustar el resultado final a las exigencias legales fiscales.

No hay compras y ventas dentro de un mismo conjunto económico, como tampoco hay movimientos financieros. En la realidad económica se trata de movimientos internos similares a los que podría haber entre las sucursales de una misma entidad o de la casa matriz con sus diferentes sucursales. La contabilización de los movimientos internos no debería afectar las cuentas de resultado, como tampoco, una vez demostrada la existencia del conjunto económico o la figura más sutil de la vinculación económica, los derechos del fisco. Estos antecedentes, que datan desde la reforma del año 1943, nos llevan al convencimiento de que el tema ya ha sido estudiado en profundidad y es bastante conocido por los especialistas en la materia.

14.- El American Institute of Certified Public Accountants al referirse a los balances consolidados en su Boletín de Agosto de 1959 expresó:

“El objeto de los estados consolidados es presentar, fundamentalmente para beneficio de las accionistas y acreedores de la sociedad controladora (“parent company”) los resultados de las operaciones y la posición final de la sociedad controladora y sus subsidiarias esencialmente como si el grupo fuese una compañía única con una o más sucursales o divisiones. Se presume que los estados consolidados tienen mayor significación que los estados separados y que ellos son usualmente necesarios para una justa publicación cuando una de las compañías del grupo directa o indirectamente tiene el control financiero en las otras compañías.”

Para los miembros del Comité redactor de la recomendación era condición que la compañía controladora tuviera, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento de los votos necesarios para decidir en la otra sociedad. Sin embargo, reconoció la existencia de excepciones, como en el caso que el control fuese temporario o que la compañía controlada se encontrase en una situación legal de tal naturaleza que no le permitiera a la sociedad controlante ejercer sus derechos, como sería el caso de una intervención estatal o judicial o la convocatoria de acreedores. Se reconoció también que en el caso de bancos y compañías de seguros era preferible no consolidar el balance cuando la sociedad controlante y las otras subsidiarias fuesen empresas dedicadas preferentemente a la actividad industrial ya que balances separados, en este caso especial, serían más fácilmente interpretados.

En la práctica norteamericana los balances consolidados son usuales desde hace más de cincuenta años. W. A. Patton en su obra clásica “Manual del Contador” refiere un caso que se remonta a 1928 aunque sólo a los efectos de la información. Para los impuestos federales norteamericanos las normas sobre consolidación, según Patton, de balances, rigen desde

1934. Este autor distingue diversas situaciones, según se sea titular del 100% del capital de otras sociedades, o bien propiedades individuales en diversos ramos comerciales de un sólo capitalista y, por último condiciones cuando no se tiene la propiedad del 100% del capital de la sociedad que, a pesar de esta limitación, es una sociedad subsidiaria.

En "Montgomery's Auditing", (New York, 1957) leemos:

"Muchas corporaciones conducen algunas de sus operaciones por intermedio de subsidiarias. Las compañías subsidiarias se constituyen o bien se adquieren y los negocios se continúan bajo su anterior estructura, por razones legales, consideraciones impositivas, por modalidad operativa o por ventajas financieras. Cuando una sociedad controla otra sociedad por medio de la propiedad de las acciones surge la cuestión sobre cuál es la mejor forma de exhibir su posición financiera o el resultado de sus operaciones. Los estados financieros de la compañía controlante "(parent company)" solamente son inadecuados para demostrar la información esencial si una substancial porción de las operaciones del grupo son conducidas por compañías subsidiarias o si un monto importante de sus activos es propiedad de estas subsidiarias. Por otra parte, el estado de la compañía controlante, más los estados contables de las compañías subsidiarias pueden comprender una masa tan voluminosa de datos y las relaciones de las compañías pueden ser tan complejas que un resumen inteligente sería necesario para una prestación interpretable de las figuras financieras".

La cita es larga, pero es muy precisa por cuanto proviene precisamente de uno de los clásicos más respetados en la doctrina de auditoría norteamericana.

William A. Patton en su "Tratado de Contabilidad Superior", (Buenos Aires, 1962) mantiene un criterio eclético, en algunos aspectos, que no deben ser ignorados. Los accionistas minoritarios o bien los accionistas de las compañías subsidiarias pueden tener menor interés en los estados consolidados, cuando "... se da por sentado—son palabras de Patton— que las relaciones entre las compañías asociada se realizan sobre una base comercial sana, y no se desconoce la significación de la influencia que puede ejercer la organización matriz mediante sus conductos financieros y administrativos."

15.- Resumiendo, decimos que las prohibiciones del art. 31 de la Ley 19.550 frenan una sana expansión de las sociedades argentinas por acciones, sin que por ello se verifiquen concentraciones, en algunos casos conocidas o en otras intuitas. Las prohibiciones no solucionan los problemas, si es que le podemos usar esta última denominación; las prohibiciones no tienen efecto o, a lo más, el efecto es retardador u obstructivo. En lugar de prohibir hay que encauzar, legislar con valentía frente al conocimiento cierto y dejar que las fuerzas naturales de la economía se desarrollen buscando un ordenamiento económico que la legislación deberá contemplar.

La autorización acordada al Poder Ejecutivo, sin normas dentro de las cuales esa delegación de facultades podría ejercerse es de pésima técnica legislativa y, en definitiva, concede facultades legislativas al ejecutivo.

Hemos dado ejemplos de grandes consorcios europeos, evitando mencionar los casos norteamericanos, pero sí citando la práctica usual y concreta en la publicación de los balances consolidados en este último país.

Una comunicación de este tipo no agota el problema. Hemos visto que se puede dominar otra sociedad por el monto del capital o por la cantidad de votos; también se dominan otras sociedades, cuando además del capital, se obliga a la asistencia técnica o se depende por el aprovisionamiento de una materia prima o por el otorgamiento de una exclusividad de venta. No todos estas causales podrían estar contempladas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Motivo de análisis, de técnica legislativa, pero especialmente de criterio de política económica es determinar el límite dentro del cual el balance consolidado sería obligatorio. El autor tiene ideas muy claras al respecto, pero en definitiva sólo de un exhaustivo análisis del interés nacional y nunca de opiniones personales o intereses sectoriales o individuales podrán surgir las pautas dentro de las cuales habrá que legislar en beneficio de la realidad económica argentina.

CONCLUSIONES

1.- La legislación argentina debería contemplar la obligación de publicar balances consolidados, de acuerdo con la mejor técnica contable, en el caso de sociedades que posean el cincuenta por ciento o más del capital de otras o cuando por la cantidad de votos tengan poder decisorio en las asambleas, por lo menos.

2.- Los balances consolidados así establecidos tendrían todos los efectos legales, sociales y fiscales, debiendo quedar a salvo los derechos de las minorías en las empresas subsidiarias o controladas y sin perjuicio de que estas últimas publiquen sus estados patrimoniales y de resultado anuales, en la forma usual.

3.- Deberá promoverse una reforma total de la legislación vigente para adecuar sus diversas disposiciones a fin de que permitan la publicación y consideración del balance consolidado.

4.- Las limitaciones del art. 31 de la ley 19.550 deberán ser derogadas para facilitar la expansión financiera de las sociedades argentinas por acciones.